


PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 225 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones."

Agréguese lo discriminado al Artículo 2 del Proyecto de Ley No. 225 de 2022 de Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2º. Educación de tipo preventivo y pedagógico. La Defensoría del Pueblo brindará asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, abuelas, abuelos, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los niños, niñas o adolescentes cuando estos expresen la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, en el primer caso, de iniciar una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de quienes son titulares del régimen de visitas en favor de un niño, niña o adolescente.

Así mismo, La Defensoría del Pueblo junto con el ICBF informará a los niños, niñas y adolescentes de la posibilidad de iniciar el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas, y brindará orientación y acompañamiento para llevar a cabo el proceso enfocado en salud mental en caso de que dicho proceso sea abierto por voluntad del menor.


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

23 MAY 2023
Habledy
1:38pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, mayo de 2023.

Doctor

David Ricardo Racero Mayorca.

Presidente Honorable Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad.-

Señor Presidente:

Comedidamente presento proposición modificatoria al texto propuesto para segundo debate en la cámara de representantes del proyecto de ley número 225 de 2022 cámara y 107 de 2021 senado, por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo, medidas administrativas y sanciones por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

PROPOSICION MODIFICATORIA

El artículo 2º. tendrá un párrafo y quedará así:

Artículo 2º. Educación de tipo preventivo y pedagógico. La Defensoría del Pueblo brindará asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, abuelas, abuelos, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los niños, niñas o adolescentes cuando estos expresen la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, en el primer caso, de iniciar una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de quienes son titulares del régimen de visitas en favor de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo: En aquellos Municipios que por su ubicación geográfica y capacidad instalada, se dificulte el acceso y la presencia de la Defensoría del Pueblo para que pueda brindar la asesoría permanente de tipo preventivo de que trata el presente artículo, la Defensoría del Pueblo; podrá celebrar convenios interadministrativos con las Personerías Municipales, a fin de garantizarles a estas el equipo humano y logístico que permita desarrollar la asesoría educativa de tipo preventivo y pedagógico, bajo lineamientos del ICBF.

Agradezco la atención prestada a la presente.



Gerson Lisimaco Montaña Arizala.

Representante a la Cámara

CITREP N° 10 – Sur Nariño

24 MAY 2023

1:04 R

Honorable
Secretaria general Cámara de representantes
Subsecretaria de Cámara de representantes

Paul

Ponente Coordinadora

H.R. Ana Paola García Soto

PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 CÁMARA, 107 DE 2021 SENADO
por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

Proposición

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley número 225 de 2022 Cámara y 107 de 2021 Senado "por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo, medidas administrativas y sanciones por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella", adicionando un párrafo 3° de la siguiente manera:

"Parágrafo 3°. *En los casos donde estén involucrados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas, la autoridad administrativa tendrá en cuenta los principios y costumbres de sus culturas, acatando y garantizando los derechos de que tratan los artículos 1, 7 y 8 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 3, el artículo 13 y el parágrafo único del artículo 39 de la ley 1098 de 2006."*

Norman David Bañol Álvarez
Norman David Bañol Álvarez
Representante a la Cámara-MAIS

24 MAY 2023
3:37

ART 3

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2023

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**


Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 3 al proyecto ley No. 225 de 2022 Cámara – No. 107 de 2021 Senado "Por medio del cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella". El cual quedará así:

Artículo 3º. *Incumplimiento injustificado al régimen de visitas.* Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho. **Exceptuando aquellos casos a través de los cuales medie una fuerza mayor o caso fortuito.**

(...)

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

24 MAY 2023

Hasbledy
2:49 PM

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

24 MAY 2023

VALIA
TALO
6:30

Modifíquese el artículo 3° del proyecto de ley N° 225 de 2022 "Por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella"

PROPOSICIÓN

Artículo 3. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá entiendo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas, ~~toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de dos (2) o más de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.~~ Parágrafo 1°. ~~Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.~~ Parágrafo 2°. ~~En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un miembro del equipo psicosocial, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico, con el fin de identificar, precisar y evaluar las razones puntuales ante la posición del niño, niña o adolescente al no querer hacer efectivo su derecho al régimen de visitas. En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del niño, niña o adolescente, se le deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua, así como las medidas inmediatas de protección y restablecimiento de sus derechos, si hay lugar a ellas la conducta del padre o madre que, sin causa legal o motivo fundado, impida o dificulte el contacto del menor con el otro progenitor, o que no cumpla con las obligaciones establecidas en el acuerdo o la sentencia que fije el régimen de visitas.~~

Para determinar la existencia del incumplimiento injustificado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La frecuencia y la duración de las visitas acordadas o fijadas.
- Las razones o circunstancias que impidan o dificulten el cumplimiento del régimen de visitas.
- El impacto o el riesgo que el incumplimiento genere en el bienestar integral y el interés superior del menor.
- La voluntad del menor de mantener o no el contacto con el progenitor incumplido, siempre que sea debidamente evaluada por un equipo interdisciplinario.

No se considerará incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando exista una causa legal o motivo fundado que lo justifique, tales como:

- La imposibilidad física, mental o económica del progenitor para cumplir con el régimen de visitas.
- La existencia de una orden judicial o administrativa que restrinja o suspenda el régimen de visitas.
- La presencia de situaciones de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, abuso sexual o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad del menor o del progenitor cumplido.

JUSTIFICACIÓN

Problemáticas Evidenciadas en la Redacción Actual del Artículo 3º del Proyecto de Ley:

El artículo 3º del proyecto de ley analizado es muy ambiguo y no define claramente qué se entiende por incumplimiento injustificado al régimen de visitas, ni qué criterios se deben tener en cuenta para determinarlo. Esto puede generar arbitrariedades, interpretaciones subjetivas y conflictos entre las partes y las autoridades competentes.

Así mismo, dicho artículo 3 del proyecto de ley no contempla la posibilidad de que el menor exprese su voluntad de no tener contacto con el progenitor incumplido, lo cual puede vulnerar su derecho a ser escuchado y a participar en las decisiones que le afectan, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

En igual sentido, el artículo 3 del proyecto de ley analizado no prevé ninguna excepción al incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando exista una causa legal o motivo fundado que lo justifique, lo cual puede vulnerar el derecho a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso de las partes, consagrados en los artículos 15, 16 y 29 de la Constitución Política.

Según datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el año 2019 se atendieron 14.947 casos relacionados con el incumplimiento del régimen de visitas, lo que representa el 11% del total de casos atendidos por esta entidad. Esto evidencia la necesidad de regular mejor este tema y garantizar los derechos de los menores y sus progenitores.

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional, el régimen de visitas es un derecho fundamental tanto de los menores como de sus progenitores, que debe ser protegido por el Estado y respetado por las partes. Sin embargo, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe estar sujeto al interés superior del menor y a las circunstancias particulares de cada caso.

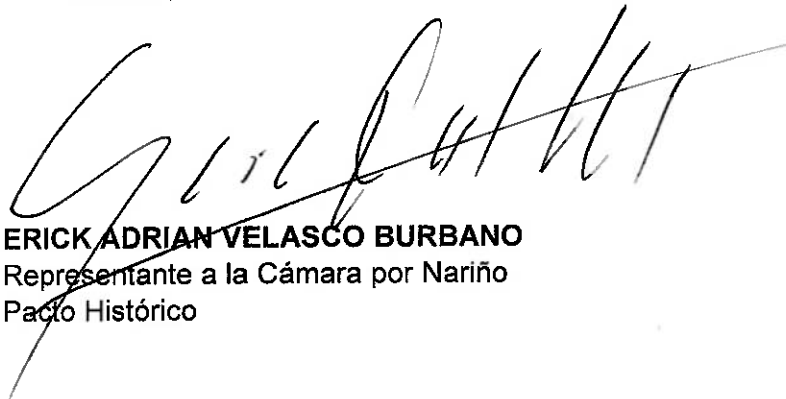
Razones por las Cuales Las Modificaciones Propuestas Resuelven las Problemáticas Evidenciadas:

El artículo propuesto define con mayor claridad y precisión qué se entiende por incumplimiento injustificado al régimen de visitas, y establece unos criterios objetivos y razonables para determinarlo, tales como la frecuencia, la duración, el impacto y la voluntad del menor. Esto evita arbitrariedades, interpretaciones subjetivas y conflictos entre las partes y las autoridades competentes.

En adición, el artículo propuesto reconoce el derecho del menor a ser escuchado y a participar en las decisiones que le afectan, y prevé que su voluntad de no tener contacto con el progenitor incumplido sea debidamente evaluada por un equipo interdisciplinario. Esto respeta el principio del interés superior del menor y su autonomía progresiva, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Finalmente, el artículo propuesto prevé algunas excepciones al incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando exista una causa legal o motivo fundado que lo justifique, tales como la imposibilidad física, mental o económica del progenitor, la existencia de una orden judicial o administrativa que restrinja o suspenda el régimen de visitas, o la presencia de situaciones de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, abuso sexual o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad del menor o del progenitor cumplido. Esto respeta el derecho a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso de las partes, consagrados en la Constitución Política.

Atentamente,



ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Paño Histórico

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 4 del presente Proyecto de Ley donde se establece que “. El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del niño, niña o adolescente” es fundamental que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a la información de que dicho proceso puede ser activado.

Así mismo, es fundamental realizar un acompañamiento al menor cuando dicho procedimiento suceda, pues las afectaciones en salud mental pueden ser fatales. De acuerdo con el Artículo 17 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006):

“ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia”

El que un niño, niña o adolescente se vea expuesto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, existiendo un acuerdo previo y una conciliación, vulnera el ambiente en el que el menor se encuentra, por lo cual es necesario brindarle las herramientas que pueda utilizar en dichas situaciones.

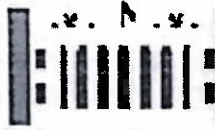
Esto también se encuentra alineado con el artículo 34 de la misma ley:

“ARTÍCULO 34. DERECHO A LA INFORMACIÓN. Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger

la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ART 5

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el **parágrafo del artículo 5 del proyecto de ley 225 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no impide e inhabilita que se tramite un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, se adelante un proceso ejecutivo, se instaure una denuncia penal o se realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.</p>	<p>Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no impide e ni inhabilita que se tramite un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, se adelante un proceso ejecutivo, se instaure una denuncia penal o se realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

23 MAY 2023
Halded
2:44h

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ART 8

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el **parágrafo del artículo 8 del proyecto de ley 225 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Parágrafo. La autoridad competente deberá garantizar el ejercicio del régimen de visitas conforme a los acuerdos privados, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p> <p>En caso de verificar que el tutor, cuidador o progenitor en quien radica la custodia impide el cumplimiento de lo anterior, deberá tomar todas las medidas tendientes al cese de tal situación, pudiendo incluso, correr traslado a la autoridad penal para que se investigue el comportamiento de quien obra en contravía del bienestar del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Parágrafo. La autoridad competente deberá garantizar el ejercicio del régimen de visitas conforme a los acuerdos privados, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p> <p>En caso de verificar que el tutor, cuidador o progenitor en quien radica la custodia impide el cumplimiento de lo anterior, deberá tomar todas las medidas tendientes al cese de tal situación, pudiendo incluso, correr traslado a la autoridad penal para que se investigue el comportamiento de quien obra en contravía del bienestar del niño, niña o adolescente por el presunto ilícito de fraude a resolución judicial.</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

23 MAY 2023
Habiedy
2:44h

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co

C.P.C.P. 3.1- 1175 - 2023
Bogotá, D.C., 10 de Mayo de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: Publicación Ponencia para Segundo Debate,
Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en Comisión del
Proyecto de Ley No. 225 de 2022 Cámara – 107 de 2021 Senado

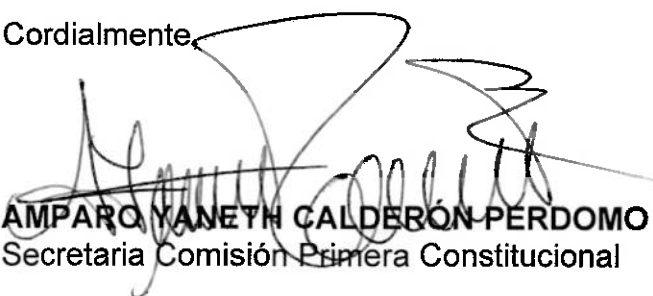
Respetado doctor Lacouture:

Para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Aprobado en Comisión del Proyecto de Ley No. **225 de 2022 Cámara – No. 107 de 2021 Senado** “Por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella”.

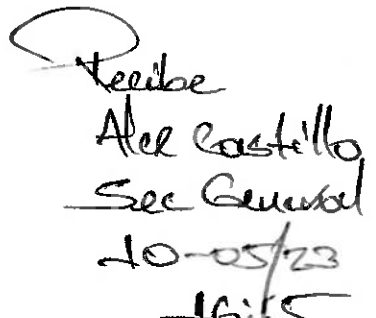
Autora: HR. Maritza Martínez Aristizábal
Ponente: H.R. Ana Paola García Soto
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No. 1152/2022.
Recibido en Comisión. Octubre 21 de 2022
Ponencia primer debate. Gaceta: 110/2023
Estado: Aprobado en Comisión, Acta 39, Marzo 22 de 2023.

Ponencia recibida el día 10 de Mayo de 2023, a las 10:25 a.m.

Cordialmente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Anexo: Lo enunciado
Esther A.


Recibe
Alex Castillo
Sec General
10-05/23
16:15

C.P.C.P. 3.1- 1176 - 2023
Bogotá, D.C., 10 de Mayo de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

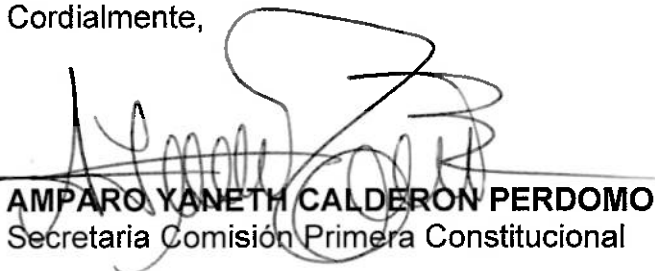
REFERENCIA: Remisión Expediente

Respetado doctor Lacouture:

Para que continúe el trámite constitucional y reglamentario, me permito remitir el expediente del **Proyecto de Ley No. 225 de 2022 Cámara – No. 107 de 2021 Senado “Por medio de la cual se establece el procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella”**

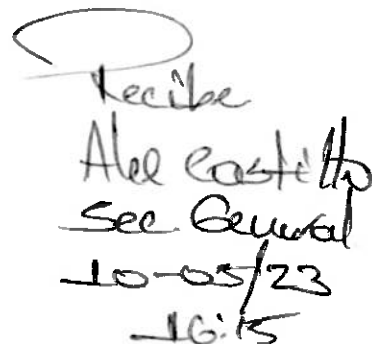
Autora: HR. Maritza Martínez Aristizábal
Ponente: H.R. Ana Paola García Soto
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No. 1152/2022.
Recibido en Comisión. Octubre 21 de 2022
Ponencia primer debate. Gaceta: 110/2023
Estado: Aprobado en Comisión, Acta 39, Marzo 22 de 2023.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Anexo: Lo enunciado
Esther A.



Recibe
Alej Castro
Sec General
10-05/23
16:15

